

Tema 3

EL DERECHO INTERNACIONAL PENAL: LA IMPUTACIÓN

1. Los modos de imputación.
2. La imputación de las personas físicas.
3. La imputación de las personas jurídicas.

1. Los modos de imputación.

- Imputación: determinar el grado de responsabilidad en la comisión de un crimen o delito. En Derecho Penal Internacional: habitualmente estructura colectiva del crimen que conlleva una participación conjunta. Distintas formas:
 - TMIN: Regulación arcaica-referencias en las definiciones de los crímenes (ej: *participación en un plan común o conspiración*).
 - Principios de Nuremberg: *PRINCIPIO VII La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el Principio VI, constituye asimismo delito de derecho internacional.*
 - Control Council Law n° 10: autor principal-partícipe-el que “ordena y facilita”-interviniente-consentidor-conexión con la planificación o ejecución del delito-miembro organización criminal. No se diferencia en los procesos

- Proyectos CDI-1954-1991-1996
- TIPY: precisión jurisprudencial, cada una requisitos objetivos y subjetivos (formas de intervención independientes/accesorias):
 - ❖ Autoría
 - ❖ Planificación
 - ❖ Emisión de una orden
 - ❖ Inducción
 - ❖ Cooperación
 - ❖ Intervención en una empresa criminal conjunta.
- CPI: art. 25.3 *De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien: a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable; b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa; c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión; d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un*

grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará: i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen; e) Respecto del crimen de genocidio, haga una instigación directa y pública a que se cometa; f) Intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad. Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consume no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo.

- ❖ *Especialidades crimen de agresión: art. 25,3 bis Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado. Restricción círculo de autores.*
- ❖ *Cuatro niveles de intervención con distinta reprochabilidad penal:*
 - *Comisión a título de autoría.*
 - *Formas de inducción*
 - *Cooperación*
 - *Contribución a un crimen cometido por un grupo.*

2. La imputación de las personas físicas

- A. Comisión a título de autoría.
- B. Formas de inducción
- C. Cooperación
- D. Contribución a un crimen cometido por un grupo.

A. La comisión a título de autoría: art. 25.3 a)

- Al ser la forma más grave de responsabilidad: requisitos interpretados estrictamente. Requisito esencial: el dominio del hecho (Asunto Lubanga).
- El art. 25.3 contempla tres formas:
 - Comisión individual: *Cometa ese crimen por sí solo*. Realiza los elementos materiales (acción u omisión) y cumple con la parte interna del hecho.
 - Comisión conjuntamente a otros: *con otro*.
 - ❖ Desarrollo vía jurisprudencia TIPY: La llamada empresa criminal conjunta (*joint criminal Enterprise-JCE*): imputación recíproca de los aportes al hecho de los intervinientes (Crítica por la doctrina europea y abandonada por CPI).
 - Requisitos:
 - ✓ Pluralidad de personas;

- ✓ Acuerdo común (plan común, diseño común, propósito común)
- ✓ Dirigido a la comisión del crimen (no necesariamente anterior a la comisión).
- ✓ Aportación al hecho de cada uno: sin requisitos especiales, pero al menos debe ser significativa.
- Formas de JCE (requisitos subjetivos diferentes):
 - ✓ Básica: Varias personas planean de forma conjunta y ejecutan el plan conforme lo acordado y con el mismo dolo: cada uno responde como autor del crimen.
 - ✓ Sistémica: los casos de los campos de concentración “*Concentration camps cases*”. La JCE consiste en hacer funcionar un sistema de maltrato. Requisitos objetivos: existencia sistema de maltrato y comisión crímenes. Requisitos subjetivos: el autor debe conocer la naturaleza del sistema y actuar con la intención de mantenerlo. Cada uno de los intervinientes será responsable de los delitos que se cometan en el campo.
 - ✓ Extendida: Responsabilidad por los crímenes que excedan el plan común, siempre que (i) consecuencia normal y previsible; (ii) interviniente acepte el riesgo. No es necesario que compartan el *specific intent*.
- Diferencias con la mera colaboración:
 - ✓ La colaboración exige una actuación que tenga efecto sustancial en la comisión/JCE: apoyo.

- ✓ Participación: conocimiento del crimen/JCE: intención de realizar el plan común.
- ❖ Regulación CPI: Regulación específica
 - Requisitos:
 - ✓ Plan común que debe incluir un elemento crítico de criminalidad (riesgo de que, en el normal curso de los acontecimientos, se vaya a producir un crimen). No es necesario que sea previo ni expresamente acordado.
 - ✓ Contribución a la realización del plan común: El aporte debe ser esencial (cuando sin ella el resto de autores no puede realizar el plan), no sirve con el mero apoyo (que puede perseguirse por otros títulos). No necesita ser prestada de forma inmediata a la comisión o en la comisión.
 - ✓ Todos los coautores deben cumplir con el elemento mental del crimen.
- Comisión a través de otro: o por conducto de otro.
 - ❖ Elemento característico: posición superior del autor mediato sobre voluntad de los que ejecutan elementos materiales (sobre comisión).
 - ❖ Regulación internacional: CPI (antes nunca aplicada, sino vía JCE o emisión órdenes, planificación, etc).

➤ Caso *Katanga* y *Ngudjolo*.

❖ Requisitos:

➤ Control del crimen mediante control voluntad: Posición de poder que será valorada normativamente (aparato de poder en organizaciones de jerarquía y mando estructurado-fungibilidad del autor o prácticas de castigo severo).

➤ El autor mediato debe reunir todos los elementos subjetivos (incluidos los específicos) y conocer las circunstancias fácticas para dominar el hecho.

○ Otras formas:

❖ Coautoría mediata (*indirect co-perpetration*): plan común y cada uno controla un aparato de poder.

❖ Autoría mediata conjunta (*Joint indirect perpetration*): Órgano colegiado al frente del aparato de poder.

B. Formas de inducción: art. 25.3 b)

- Es penalmente responsable: *“Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa”*. El interviniente no comente el crimen por sí mismo, sino que determina a otro a hacerlo:
 - Inducción: proponer o inducir a otro la comisión.
 - ❖ Según jurisprudencia tribunales ad hoc:
 - Es inductor quien incita mediante acción u omisión a otro a la comisión de un crimen.
 - Es necesaria una relación entre inducción-crimen
 - Suficiente que sea un factor sustancialmente contribuyente a la comisión.

- Elementos subjetivos: el inductor quiere provocar la comisión del crimen o actuar siendo consciente de la alta probabilidad de su comisión por su conducta.
- ¿Es necesario que reúna los elementos subjetivos especiales? Parece ser que no.
- Emisión de una orden: Presupone relación de subordinación entre el que ordena y el que recibe la orden (de iure o de facto) e incluye a los puestos intermedios.
 - ❖ Requisitos:
 - Punto vista subjetivo: Quien emite la orden debe pretender que se cometa el crimen o al menos reconocer que durante la ejecución de la misma existe una alta probabilidad de que así sea.
 - No es necesario que sea una orden explícita, pero puede darse por omisión.
 - No es necesario cumplir los elementos subjetivos especiales, pero sí conocer la intención especial del autor.

C. La colaboración: art. 25.3 c)

- Responsable penalmente (según derecho internacional consuetudinario) quien con el propósito de facilitar la comisión:
 - Sea cómplice
 - Encubridor
 - Colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión.
- Requisitos:
 - Es necesario que la colaboración tenga un efectos substancial: sin la colaboración, menos probable la comisión.
 - Puede consistir en animar al autor, apoyo moral (presencia en el lugar del crimen), y mediante omisión.
 - Antes, durante o posterior a la ejecución.

- Debe tener una dirección específica: facilitar la comisión del hecho.
- No es necesario elementos subjetivos, pero sí saber que el autor actúa con tal propósito.

D. La contribución a un crimen cometido por un grupo: art. 25.3 d).

- Nueva forma de participación (negociaciones para la inclusión del *conspiracy*):
 - Regulación proveniente del Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1998.
 - Recuerda al JCE, pero no es una forma de autoría, sino la forma más débil de participación.
 - Requisitos:
 - ❖ Comisión o tentativa de crimen por grupo: mínimo 3 pers., objetivo común.
 - ❖ Cualquier tipo de contribución al crimen que no pueda ser calificada entre las anteriores.
 - ❖ Contribución esencial, incluso la posterior al hecho.
 - ❖ Elemento subjetivo: que se dirija a favorecer la actividad o el objetivo de grupo/o con conocimiento del dolo del grupo.

E. Formas especiales de determinados crímenes

- Crimen de agresión: Personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado.
- Crimen de genocidio: Incitación pública y directa.

F. La responsabilidad de superior: art. 28

- Forma específica del Derecho Penal Internacional. Actualmente DI consuetudinario.
- Responsabilidad dirigentes militares o superiores civiles por crímenes de sus subordinados, cuando lesionen de forma reprochable los deberes de control que le son propios.
- Funciona como último recurso cuando no se puede probar la responsabilidad directa del superior: se prefiere la intervención directa.
- Art. 28: Regulación más detallada que varía de la regulación anterior.

- Requisitos:
 - Relación superior-subordinado:
 - ❖ Dirigentes militares (no solo FFAA, sino también milicias, unidades especiales irregulares, y empresas privadas militares) y superiores civiles (requisitos específicos CPI: conductas que guarden relación con actividades bajo su responsabilidad y en su horario de trabajo) con facultades similares de control. Elemento central: el control efectivo (capacidad de la persona de evitar y castigar la comisión de crímenes, ya sea *de iure* o *de facto*).
 - ❖ Es preciso que se enmarque en estructura jerarquizada con cierta estabilidad y organización: no suficiente ni relación personal ni control en situación concreta.
 - El superior debe saber o ignorar de forma imprudente que el subordinado pretende cometer un crimen de derecho internacional o que ya lo ha cometido: requisito subjetivo:
 - ❖ Cuanto tuvo conocimiento o debió tenerlo: imprudencia-ejercicio correcto de sus deberes.
 - ❖ Responsable civil: más elevado: Hacer caso omiso de la información que indicase claramente que los subordinados están cometiendo los crímenes o se proponen hacerlo.
 - Debe omitir la realización de medidas necesarias y razonables para evitar la comisión o para perseguir penalmente al autor.

- ❖ Medidas preventivas: Desde la preparación hasta la consumación del crimen.
- ❖ Medidas represivas: Posterior a la comisión.
- ❖ En todo caso: necesarias y razonables (determinación caso por caso, en relación DIHumanitario,
- ❖ Responsable civil: más elevado: Hacer caso omiso de la información que indicase claramente que los subordinados están cometiendo los crímenes o se proponen hacerlo.
- El crimen debió cometerse en razón de no haber ejercido el superior un control apropiado (requisito agregado por CPI): infracción del deber de control y vigilancia.

3. La imputación de personas jurídicas

No existe en CPI, ni en jurisdicción internacional (excepto temas de desacato a los tribunales o falta de colaboración), pero sí en algunas jurisdicciones nacionales.